

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                 |
|------------|-------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal – Restitución de tenencia de bien mueble |
| Demandante | Bancolombia S. A.                               |
| Demandado  | Carlos Alberto Bedoya Quiroz                    |
| Radicado   | 05001-31-03-011– <b>2021-00362</b> -00          |
| Asunto     | <b>Admite demanda y niega medida cautelar.</b>  |

Visto que el escrito de subsanación atiende plenamente los requerimientos del auto inadmisorio y ajusta la demanda a los preceptos de los arts. 82, 84, 90 y 368 del Código General del Proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda con pretensiones de restitución de la tenencia de tres muebles arrendados en la modalidad de leasing financiero, promovida por BANCOLOMBIA S. A. en contra de CARLOS ALBERTO BEDOYA QUIROZ.

**SEGUNDO:** Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el Título I del Libro III del Código General del Proceso (arts. 368 y ss. & 384-385).

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada de este auto, otorgándole el término de veinte (20) días para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación, según el art. 369 del C. G. P.

La notificación al demandado podrá realizarse observando los lineamientos trazados en los arts. 291 y 292 ibíd.

Una vez realizada la notificación por aviso, el demandante deberá allegar al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa postal autorizada.

También podrá notificarse al demandado teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. En este caso, la parte demandante deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

Adviértase que la notificación personal surtida de esta manera, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el num. 4.º del art. 384 del C. G. P., aplicable en virtud del art. 385 ibíd., se le advertirá a la parte demandada que no será oída al interior de este proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con afirmado en los hechos de la demanda, tienen los

cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora financiera, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquella y los que se sigan causando durante el transcurso del proceso.

**QUINTO:** Se niega la medida cautelar innominada toda vez que no reúnen los requisitos establecidos en el lit. c) del num. 1.º del art. 590 del C. G. P., en especial el concerniente a la amenaza del derecho. Dentro del expediente no existe prueba alguna que permita corroborar tal circunstancia de manera sumaria, máxime cuando la parte actora ni siquiera hace mención de su existencia en su escrito de demanda, y bien se sabe que la simple depreciación del bien arrendado por su uso no es en sí una amenaza, sino una consecuencia lógica a la que se está sujeta desde el momento mismo en que se adquiere. Por otro lado, el hecho de que los muebles se encuentren en un lugar privado y alejado de la revisión de la parte demandante no constituye una amenaza de daño, sino que simplemente da pie a una conjetura o suposición de que el demandado descuidará su conservación, cosa que, desprovista de elementos más especificadores, como se dijo, no amerita la intervención cautelar del juez.

**SEXTO:** Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado Juan David Figueroa Rivas, portador de la T. P. n.º 95.163 del C. S. de la J. y usuario de la dirección electrónica [juanfigueroaabogado1@gmail.com](mailto:juanfigueroaabogado1@gmail.com), para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c54ae63b4c0cca217ee349f55efb2f49b968ecd889fdb4836eb023277466661**  
Documento generado en 27/10/2021 04:05:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**